

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**1827/2020 y
acumulado 1830/2020**

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Colotlán

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto de 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**07 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Recurso de revisión 1827/2020**

“...la INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA NO SE ENCUENTRA COMPLETA, YA QUE LA C. REGIDORA LOURDES AMPARO HERRERA NO DIO RESPUESTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA....” (Sic)

Recurso de revisión 1830/2020

“...se presenta un informe parcial de cada uno de los ediles, se solicito de cada uno de ellos y en el caso de la regidora Lourdes Amparo Herrera no ha presentado la información requerida....” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIAL**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Se **apercibe**

Archívese

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 1827/2020 Y ACUMULADO 1830/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de octubre del año 2020 dos mil veinte.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **1827/2020 y 1830/2020**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S :

1. Presentación de la solicitud de información. El ciudadano presentó 02 dos solicitudes de información el día 14 catorce de agosto del año 2020 dos mil veinte a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando los folios 05217020 y 05216720 respectivamente.

2. Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones al interior del sujeto obligado, el día 26 veintiséis de agosto de 2020 dos mil veinte, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, emitió y notificó respuestas en sentido **AFIRMATIVA PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con las respuestas del sujeto obligado, el día 27 veintisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano interpuso 02 dos **recursos de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios internos 06773 y 06776.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 02 dos acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibidos los **recursos de revisión** a los cuales se les asignó el número de **expediente 1827/2020 y 1830/2020** respectivamente. En ese tenor, **se turnaron** dichos recursos de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro**

Antonio Rosas Hernández para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 08 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

En el mismo acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1830/2020** a su similar **1827/2020**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1072/2020** el día 08 ocho de septiembre del 2020 dos mil veinte a través de los correos electrónicos proporcionados para tales fines.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 09 nueve de septiembre del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus

efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, únicamente el sujeto obligado se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico señalado para tales efectos, el día 15 quince de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|--------------------------|
| Fecha de respuesta a la solicitud: | 26 de agosto de 2020 |
| Surte efectos la notificación: | 27 de agosto de 2020 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 28 de agosto de 2020 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 18 de septiembre de 2020 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 27 de agosto de 2020 |
| Días inhábiles (sin contar sábados y domingos): | 16 de septiembre de 2020 |

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El sobreseimiento deviene, toda vez que, lo petitionado por el ciudadano consistió en:

Solicitud de información con folio 05217020, correspondiente al recurso de revisión 1827/2020

“...Cuántas tazas de café (número exacto) han consumido durante las sesiones de cabildo desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha los regidores Lourdes Herrera y Francisco Gandara...” (Sic)

Solicitud de información con folio 05216720, correspondiente al recurso de revisión 1830/2020

“...Se informe la asistencia y las faltas de los regidores a las sesiones de cabildo desde el 1 de octubre de 2018 a la fecha con un desglosado por sesión ordinaria y extraordinaria

En caso de registrar alguna inasistencia se solicita el motivo de esta ausencia...” (Sic)

Con fecha 26 veintiséis de agosto del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta, la cual consiste de manera medular en lo siguiente:

Respuesta a la solicitud de información con folio 05217020, correspondiente al recurso de revisión 1827/2020.

CUARTO. - *La materia de la petición versa de la información clasificada como ordinaria, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:*

Se anexa oficio realizado por el Regidor Municipal de Colotlán, Jalisco, en el cual brinda respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Se anexa oficio dirigido a la Regidora Lourdes Amparo Herrera Rocha, toda vez que fue girado el oficio mas no dio contestación a esta Unidad de Transparencia.

Respuesta a la solicitud de información con folio 05216720, correspondiente al recurso de revisión 1830/2020.

CUARTO. - *La materia de la petición versa de la información clasificada como ordinaria, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:*

Se anexa oficio realizado por los Regidores del Gobierno Municipal de Colotlán, Jalisco, en el cual brinda respuesta a lo solicitado por el recurrente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente se manifiesta en los siguientes términos:

Recurso de revisión 1827/2020

“...la INFORMACIÓN QUE FUE SOLICITADA NO SE ENCUENTRA COMPLETA, YA QUE LA C. REGIDORA LOURDES AMPARO HERRERA NO DIO RESPUESTA SOBRE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...” (Sic)

Recurso de revisión 1830/2020

“...se presenta un informe parcial de cada uno de los ediles, se solicito de cada uno de ellos y en el caso de la regidora Lourdes Amparo Herrera no ha presentado la información requerida...” (Sic)

Por su parte el sujeto obligado, remitió sus informes de ley, de los cuales de manera medular se desprende que la Regidora Lourdes Amparo Herrera Rocha, ha otorgado respuesta a las solicitudes de información que dan origen al presente medio de impugnación.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que el sujeto obligado en su respuesta inicial no entregó la totalidad de la información solicitada, es decir, la Regidora Lourdes Amparo Herrera Rocha fue omisa de proporcionar la información solicitada dentro del plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo, a través de su informe de ley el sujeto obligado demostró que realizó actos positivos, complementando la información que fue entregada de manera inicial, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Aunado a esto, mediante acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año en curso, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

No obstante lo anterior, se apercibe a la Regidora Lourdes Amparo Herrera Rocha, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora a las medidas de apremio que establece la Ley precitada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado generó actos positivos que complementan su respuesta inicial, esto, a

fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se apercibe a la Regidora Lourdes Amparo Herrera Rocha, para que en subsecuentes ocasiones se apegue a los términos que establece el 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en caso contrario, se hará acreedora a las medidas de apremio que establece la Ley precitada.

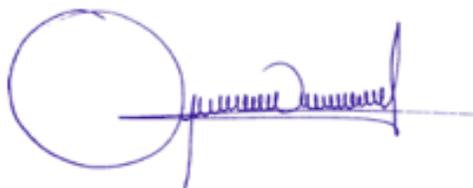
CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 1827/2020 Y ACUMULADO 1830/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 07 SIETE DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.....